

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
(EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Radicado: 110014003016 2023 00029 00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO.
Demandado: CARLOS ANDRES PATIÑO CASTAÑO.

Atendiendo el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 y 468 del C.G.P., el despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)** de **MENOR CUANTIA** a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, y en contra de **CARLOS ANDRES PATIÑO CASTAÑO**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- PAGARE No. 9738122².

1.1.- El equivalente en pesos al momento de su pago de **2401,662 UVR**, las cuales al momento de la demanda representan **\$775.448.14**, correspondiente a cuatro cuotas causadas desde el 5 de septiembre de 2022 al 5 de diciembre de 2022.

1.2.- Los intereses corrientes causados, a la cantidad de **3273,5867 UVR**, los cuales al momento de presentar la demanda representan **\$1'056.975.01**, liquidados a la tasa del 10,75% E.A.

1.3.- Los intereses moratorios a la tasa del 7.50% E.A., sobre el valor indicado en el numeral 1.1., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida el Banco de la República para los créditos de vivienda, periódicamente, desde el **6 de diciembre de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.- El equivalente en pesos al momento de su pago de **130555,5275 UVR**, las cuales al momento de la demanda representan **\$42'153.742.63**, correspondiente al capital acelerado.

1.5.- Los intereses moratorios a la tasa del 16.05% E.A., del capital indicado en el numeral 1.4., sin que pueda superar la tasa máxima legal permitida en el

¹ Dto pdf 7 exp dig.

² Dto pdf 1 pags. 130 a 144 *Ibídem*.

artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, ni el tope de usura, según la certificación que expida el Banco de la República para los créditos de vivienda, periódicamente, desde la presentación de la demanda, esto es, el 12 de Enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- ORDENAR el embargo del inmueble gravado con la hipoteca, identificado con las matrícula inmobiliaria No. **280-102319**, de propiedad de la parte ejecutada. Oficiese. (Numeral 2º del artículo 468 y numeral 1º del artículo 593 del C.G.P)

Frente al secuestro se decidirá una vez exista prueba idónea del registro del embargo a nombre de este Juzgado.

3.- Respecto a las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

4.- COMUNÍQUESE al demandado que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones. Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído.

5.- NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según el canal o el medio que se vaya a utilizar para cumplir con dicha actuación. (Sin que se viable hacer mixturas entre las disposiciones del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022)

Se advierte a la parte demandante, que deberá indicar al destinatario de la citación o notificación que debe comunicarse con el juzgado a través del correo electrónico institucional cmpl16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que, en atención al uso de las TIC en los procesos judiciales, se privilegia la virtualidad, con las excepciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ